



EXPEDIENTE: 00321/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO: AYUNTAMIENTO DE JILOTZINGO

OBLIGADO:

PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00321/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE JILOTZINGO, en adelante el Ayuntamiento, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 14 de enero del 2009, el ahora recurrente presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo el SICOSIEM, ante el Ayuntamiento, solicitud de acceso a información pública, en la modalidad de entrega electrónica vía sistema referido, en los siguientes términos:

"Proporcionar el monto total destinado al pago mensual de telefonía celular hecho por este ayuntamiento. De igual forma, mencionar el número de teléfonos celulares con cargo al erario público municipal, así como el nombre y cargo del usuario de cada uno de ellos y compañía con los que están contratados." (Sic)

II.- La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, fue registrada en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00003/JILOTZIN/IP/A/2008.

III.- De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley, la Unidad de Información del sujeto obligado debió haber contestado la solicitud durante los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud; esto es, a más tardar el día 5 de febrero de 2009; sin embargo, no se entregó al interesado la respuesta correspondiente.



EXPEDIENTE: 00321/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE JILOTZINGO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

IV.- Inconforme con la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento, el recurrente, con fecha 23 de febrero de 2009, interpuso recurso de revisión, manifestando como motivos de inconformidad los siguientes:

Acto impugnado:

"La falta de respuesta a la solicitud por parte del ayuntamiento sujeto a la Ley de Transparencia." (Sic)

Razones o motivos de la inconformidad:

"De acuerdo a los tiempos estipulados por la ley, la solicitud no ha sido respondida." (Sic)

El recurso de revisión presentado fue registrado en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00321/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

V.- El recurso 00321/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente siendo turnado, a través del SICOSIEM, al Comisionado Presidente Luis Alberto Domínguez González a efecto de que formule y presente el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- El Ayuntamiento no rindió informe de justificación, por lo que no existe ningún elemento que valorar por parte del sujeto obligado.

Con base en los antecedentes expuestos y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Instituto, con fundamento en el artículo 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como los artículos 1 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley, es el órgano autónomo constitucional que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos.



EXPEDIENTE: 00321/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO: AYUNTAMIENTO DE JILOTZINGO
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

De acuerdo con lo anterior, en términos del artículo 60, fracción VII de la Ley de la materia, este órgano garante tiene la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión que promueven los particulares en contra de actos de los sujetos obligados.

SEGUNDO.- Antes de entrar al fondo del asunto, es menester analizar la procedencia del presente recurso de revisión. De tal suerte, los requisitos de forma se encuentran previstos en los artículos 71 y 73 de la Ley; el primero establece las hipótesis bajo las cuales los particulares pueden interponer recursos de revisión ante este Instituto y el segundo los elementos que debe contener el escrito, los cuales fueron satisfechos en su totalidad. El recurrente precisa como acto impugnado que no se le entregó la información solicitada en el tiempo que establece la Ley.

Por su parte, el artículo 72, indica el requisito de tiempo; esto es, que el recurso debe ser presentado por escrito ante la Unidad de Información correspondiente o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva. Para el asunto que nos ocupa, el recurso fue interpuesto dentro del plazo mencionado; al día trece en que venció el plazo para que el Ayuntamiento entregara la respuesta.

De acuerdo con lo expuesto, resulta procedente admitir el recurso de revisión interpuesto por el recurrente y, en consecuencia, este Instituto entrará al estudio del fondo del presente asunto.

TERCERO.- El recurrente solicitó conocer información relacionada con los recursos del erario que se destinan al pago de telefonía celular, el número de líneas contratadas; así como nombre y cargo de los servidores públicos que los usan; sin embargo, el Ayuntamiento no emitió ninguna respuesta al respecto.

De conformidad con lo anterior, la *litis* de la controversia del presente recurso de revisión se centrará en analizar si existe una falta de entrega de información y en su caso y procede proporcionar la misma al recurrente.



EXPEDIENTE: 00321/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE JILOTZINGO
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

CUARTO.- El Título Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema, establece las disposiciones correspondientes a los Estados de la Federación y de ésta, parte el resto del marco normativo aplicable a los gobiernos estatales, hasta llegar a los ayuntamientos, como se muestra a continuación:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:



EXPEDIENTE: 00321/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO: AYUNTAMIENTO DE JILOTZINGO

OBLIGADO:

PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

La Constitución Política del Estado de México, establece respecto del Ayuntamiento, lo siguiente:

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.



EXPEDIENTE: 00321/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE JILOTZINGO
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

El Bando Municipal del Ayuntamiento de Jilotzingo, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- Son fundamento de las normas del presente Bando los artículos del 1º, al 29, que consagran las Garantías Individuales y Derechos Humanos de los Mexicanos; 39, 40; 115, fracción II, párrafo segundo de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 122, 123 y 124 de La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y los artículos 1º, 2º, 3º, 31, fracción I, 48, fracción III, y del 60 al 165 de La Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

ARTÍCULO 2.- El presente Bando es de interés público y tiene por objeto establecer las normas generales básicas para orientar el régimen de gobierno, la organización y el funcionamiento de la Administración Pública, hacia el bien común del Municipio de Jilotzingo, Estado de México; identificar autoridades y su ámbito de competencia; y se establece con estricto apego al marco jurídico general que regula la vida del país. Sus disposiciones son de observancia general y obligatoria en todo el territorio municipal y en el ámbito de la Jurisdicción y competencia del municipio, constituyen un apartado, donde las infracciones y sanciones, violaciones, omisiones e ignorancia del Bando Municipal, se actualizan y señalan los montos y multas por las faltas cometidas.

ARTÍCULO 30.- El Gobierno del Municipio de Jilotzingo está depositado en un cuerpo colegiado que se denomina M. Ayuntamiento, funciona en forma de Cabildo y es un órgano cuyas decisiones ejecuta el C. Presidente Municipal Constitucional.

De conformidad con las disposiciones anteriores, el Municipio es la base de la división territorial de los Estados de la República y su gobierno recae en el Ayuntamiento; además de no existir subordinación con respecto al Poder Ejecutivo del Estado, tiene personalidad jurídica y maneja su propio patrimonio, el cual es administrado con autonomía.

QUINTO.- En el presente considerando se analizará la omisión por parte del Ayuntamiento.

El recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, sin obtener respuesta por parte del Ayuntamiento. En este sentido y, toda vez que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud del recurrente, nos encontramos ante la *negativa ficta* prevista en el artículo 48 de la Ley, el cual establece que cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud en el plazo señalado, ésta se entenderá negada. Por lo que se actualizan los extremos del artículo 71, fracción I de la Ley y este Instituto



EXPEDIENTE: 00321/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO: AYUNTAMIENTO DE JILOTZINGO
OBLIGADO: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

realizará el análisis de la solicitud a efecto de determinar si procede la entrega de la información solicitada al recurrente.

Al respecto, es de resaltar que el sujeto obligado no dio trámite a la solicitud de acceso y tampoco rindió el informe de justificación; por lo que se le exhorta para que en lo sucesivo dé cumplimiento con los plazos y formalidades establecidos en la Ley, apercibiéndole que de reiterarse sus conductas, éste órgano Garante, procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de la materia.

SEXTO.- El recurrente solicitó se le entregara lo siguiente:

1. Monto total destinado al pago mensual de telefonía celular.
2. Número de líneas contratadas (número de teléfonos celulares con cargo al erario municipal).
3. Nombre y cargo de los servidores públicos usuarios de los teléfonos.
4. Nombre de la compañía con la que se contrataron.

Al respecto la Ley Orgánica Municipal del estado de México, regula lo siguiente:

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.



EXPEDIENTE: 00321/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE JILOTZINGO

OBLIGADO:

PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Artículo 93.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

"Artículo 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

..."

En este contexto, la ley de referencia indica que los ayuntamientos deben administrar sus haciendas y tienen la atribución, a través de su tesorería, de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

Sobre el particular, es de señalar lo previsto en el artículo 12, fracción XI de la Ley:

"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

I. ...

II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado III. a XVIII...

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

X. a XXIII. ..."

Del texto jurídico en comento, se advierte que los sujetos obligados deben tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, información relativa al nombre de sus servidores públicos desde mandos medios, incluido su puesto funcional, así como la contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado. Es de resaltar que el Ayuntamiento no



EXPEDIENTE: 00321/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO: AYUNTAMIENTO DE JILOTZINGO
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

cuenta con página de Internet, por lo que no difunde la información pública de oficio a que hace referencia el artículo 12 de la Ley.

En efecto, el nombre de servidores públicos y el ejercicio de recursos públicos es información de naturaleza pública, al igual que los contratos, por lo que ello implica que en caso de que existan contratos de servicios de telefonía celular o telefonía móvil, la información que permita verificar el uso y destino del dinero es de naturaleza pública.

Por lo anterior, se considera que el Ayuntamiento deberá entregar la documentación fuente en donde obre (i) el monto total destinado al pago mensual de telefonía celular o telefonía móvil; (ii) el número de líneas que fueron contratadas con cargo al erario municipal; (iii) el nombre y cargo del servidor público usuario de la línea contratada y (iv) el nombre de la compañía con la que se contrató el servicio.

Este Instituto no deja de lado, que es posible que la documentación fuente que dé por satisfecho el requerimiento, incluya además de lo solicitado el número telefónico de las líneas; por lo que, de ser el caso, el sujeto obligado deberá elaborar versiones públicas de los documentos en donde se elimine esta información, en virtud de que actualiza los extremos del artículo 20, fracción VII de la Ley, en relación con el numeral Vigésimo Sexto de los Criterios para la Clasificación de información de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México, en adelante los Criterios de Clasificación; toda vez que el daño que puede producirse con su difusión es mayor que el interés público de conocerlos.

En efecto, este Instituto considera que entregar los números telefónicos no favorece en nada a la transparencia, ya que ésta se satisface plenamente sólo con entregar la información relativa a los recursos que se ejercen por la contratación del servicio y en su caso identificar a los servidores públicos que tienen este tipo de apoyo para el desempeño de sus funciones. Por el contrario, proporcionar el número telefónico facilitaría que terceros obstaculizaran las actividades de los servidores públicos, incluso podría generar un incremento en los estados de cuenta al aumentarse el número de llamadas que éstos recibirían.

Asimismo, debe tenerse presente que la propia Ley, instruye a los sujetos obligados para que difundan el directorio de servidores públicos, lo que implica que en ningún



EXPEDIENTE: 00321/ITAIPEM/IP/RR/2009

RECURRENTE: [REDACTED]

RODRÍGUEZ

SUJETO AYUNTAMIENTO DE JILOTZINGO

OBLIGADO:

PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

momento se coarta la posibilidad de que exista comunicación directa entre servidores públicos y particulares.

En efecto, se considera que entregar el número telefónico de las líneas de celulares o cualquier tipo de móvil, implica un daño presente, en virtud de que se trata del equipo de comunicación que utilizan los servidores públicos como apoyo, para el mejor desempeño de sus actividades; representa un daño probable; toda vez que es información que puede ser utilizada por terceros con el único fin de distraer u obstaculizar las actividades de éstos, incluso sobre asuntos que nada tengan que ver con el desempeño de sus atribuciones y puede causar un daño específico, debido a que incluso, el simple hecho de incrementar la cantidad de llamadas recibidas de personas no vinculadas con sus funciones puede incrementar exponencialmente el costo del servicio. Por lo anterior, al actualizarse la negativa ficta, resulta procedente el presente recurso de revisión y se reitera que en caso de que la documentación fuente tenga el número telefónico deberá eliminarse.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Instituto.

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento para que entregue vía SICOSIEM, la información consistente en (i) el monto total destinado al pago mensual de telefonía celular ó telefonía móvil; (ii) el número de líneas que fueron contratadas con cargo al erario municipal; (iii) el nombre y cargo del servidor público usuario de la línea contratada y (iv) el nombre de la compañía con la que se contrató el servicio.

TERCERO.- No pasa desapercibido para este Instituto que el Ayuntamiento no dio trámite a la solicitud de acceso y que no tiene página de Internet, por lo que se le exhorta para que en lo sucesivo atienda las solicitudes en tiempo y forma y habilite lo antes posible su página para que difunda la información pública de oficio; aperebido



EXPEDIENTE: 00321/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE JILOTZINGO
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

que de reiterarse sus conductas de incumplimiento, este órgano garante, procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de la materia.

CUARTO.- Notifíquese al recurrente, haciendo de su conocimiento que, de considerar que la presente resolución le es desfavorable, se resguarda su derecho a proceder en términos del artículo 78 de la Ley.

QUINTO.- Asimismo, se pone a disposición del recurrente, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx, para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que el sujeto obligado no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES, LOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA 25 DE MARZO DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, QUIEN EMITIÓ VOTO PARTICULAR. EN PRESENCIA DE IOVJAYI GARRIDO CANABAL RÉREZ, SECRETARIO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

[Lined area for signatures and stamps]



EXPEDIENTE: 00321/ITAIPEM/IP/RR/2009
RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE JILOTZINGO
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE LUIS
ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

RESOLUCION

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO